

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Agosto)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y a fin de llevar a efecto las economías acordadas por mi real decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Direcciones generales de Operaciones geográficas y de Estadística, creadas por mi real decreto de 13 de Julio del año próximo pasado.

Art. 2.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística reasumirá las atribuciones conferidas a aquellas, y despachará todos los asuntos encomendados a las mismas por el expresado real decreto y por el reglamento aprobado en 14 de Agosto del año anterior.

Art. 3.º Para facilitar el despacho de los asuntos encomendados a las Direcciones suprimidas, se crean dos Secciones dependientes del Vicepresidente de la Junta de Estadística. Estas últimas se distinguirán con el nombre de Sección de trabajos geográficos y Sección de Estadística.

Art. 4.º Al frente de cada una de ellas habrá un Jefe de Administración de tercera clase.

Art. 5.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística redactará y someterá a mi aprobación el reglamento interior, estableciendo la organización y atribuciones de su dependencia y las bases para el despacho de los asuntos que le están cometidos.

Art. 6.º Todos los expedientes en que haya de recaer mi real aprobación se ultimarán en la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Art. 7.º Para la provisión de las plazas de Jefes y Oficiales de las Secciones centrales y provinciales, y de los demás funcionarios de la Sección de trabajos geográficos cuya categoría exija nombramiento real, se elevarán las propuestas a la Presidencia de mi Consejo de Ministros por el Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Dado en San Ildefonso a treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, después de oír al Consejo de Estado sobre la necesidad de aclarar lo dispuesto en mi real decreto de 7 de Octubre de 1864,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Por las anotaciones preventivas que se han verificado desde que comenzó a rejir la ley Hipotecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen actos o contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfarán los derechos que correspondan según las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar a que se conviertan en inscripciones definitivas dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Respecto de las anotaciones preventivas a suertes, los plazos a que

se refiere el artículo anterior comenzarán a correr en la Península a los cuatro días después de publicado este real decreto en la *Gaceta de Madrid*, y a los quince en las Islas Baleares y de Canarias; y en cuanto a las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el día siguiente inclusive al en que se verifique el acto u otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas.

Dado en San Ildefonso a 7 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Establecimientos penales.—Sección 2.º
Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que bajo las mismas condiciones establecidas en el pliego que sirvió de base para la subasta del suministro de víveres al destacamento presidial de Cádiz, que tuvo lugar en 16 de Junio último, y en la que no hubo licitadores, se verifique una nueva el día 5 de Setiembre próximo, a las tres de la tarde, ante V. I. en el local que ocupa esa Dirección y ante los Gobernadores de Sevilla y Cádiz.

De real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1866.—Gonzalez Bravo.—Señor Director general de Establecimientos penales.

No habiendo tenido efecto el remate de 12.000 mantas de lana para uso de los penales que existen en los presidios del Reino, por no haber sido admisibles las dos únicas proposiciones presentadas en la subasta verificada por el anterior de V. I. en 9 de Julio próximo pasado, ha tenido a bien mandar la Rei-

na (Q. D. G.) que se convoque para una nueva licitación bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la anterior y se publicaron en la *Gaceta* de 19 de Junio último, sin más variación que la de que el plazo para la entrega de las primeras 4.000 mantas se verifique a los sesenta días de haberse hecho saber al contratista la aprobación definitiva del remate, y los plazos de las entregas segunda y tercera se entiendan de treinta días en lugar de los quince días que se fijaban en la segunda condición del pliego aprobado para la anterior subasta. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, atendido lo avanzado de la estación y el mayor plazo que se concede para las entregas de dichas prendas, se acorte el día en que debe verificarse la subasta, según lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, señalando en su consecuencia el 25 del corriente mes, a las dos de la tarde.

De real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1866.—Gonzalez Bravo.—Señor Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a don Antonio Comandari y Yhagués, residente en Valencia; a sus hermanos menores don Francisco y don Miguel, y a su madre, viuda, doña María Yhagués, todos

ellos naturales de Betlen y súbditos de la Puerta Oromana, la naturalización en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que los interesados hayan prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Establecimientos penales.—Sección 2.º Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, y en vista de que no hubo remate por no haberse presentado proposiciones admisibles en la subasta que tuvo lugar el día 9 de Julio próximo pasado para contratar el suministro de 15 000 metros de lienzo de hilo, con destino á la confección de camisas y sábanas para uso de las corrigendas que existen en los establecimientos penales del reino, ha tenido á bien mandar que bajo las mismas condiciones señaladas en el pliego inserto en la *Gaceta* de esta corte de 20 de Junio último convocando licitadores, se verifique una nueva subasta el día 5 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, ante V. I. en el local que ocupa ese centro directivo.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilustrísimo señor: La Reina (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido prorogar hasta el día 31 del mes actual el plazo que se señaló en la instrucción de 5 de Mayo último para la rehabilitación con destino á la venta pública de los tabacos habanos que introducidos para consumo particular deseen sus dueños dedicarlos al objeto expresado.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber reclamado don Matías Lacasa, vecino de esta corte, licen-

cia para vender tabacos, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, al por mayor y menor, en un piso principal de la casa número 22 de la Carrera de San Jerónimo; y visto lo informado por V. I., se ha servido disponer S. M. que para la concesión de estas licencias se exija que las expedidorías que se dediquen á la venta al por menor se sitúen en tienda abierta con puerta á la calle; iguales condiciones para las que la venta sea al por mayor y menor, pudiendo establecerse esta industria al por mayor en locales que no reúnan estas circunstancias, y exceptuando tan solo de los requisitos expresados para ventas al por menor las fondas, atendido á que limitan la expedición de tabacos á las personas que reciben en sus establecimientos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.

Ilustrísimo señor: De conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar el *Tratado de Geometría descriptiva y de sus principales aplicaciones*, compuesto por don Baltasar Cardona y Escarrabill, declarándolo libre de texto para las Escuelas profesionales en que se dé esta asignatura.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1866.—Oróvio.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 11 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una instancia de la casa de Sövenren y compañía, del comercio de Bilbao, solicitando que las tablas cepilladas y machihembradas que se importen del extranjero aduenden los derechos de la partida 456 del Arancel vigente, en justa protección á la industria nacional de cepillar maderas:

Vista la partida 416 del Arancel, en la que se comprenden las tablas aserradas en bruto con un derecho fijo derivado del tipo de 6 por 100 de imposición, á fin de facilitar la entrada en el reino de esta primera materia:

Considerando que las tablas cepilladas y machihembradas para aplicarse seguidamente á pavimentos tienen más valor y deben por tanto pagar mayores derechos que las aserradas ó en bruto:

Considerando que el párrafo cuarto de la base 1.ª de la ley de 17 de Julio de 1849 previene que los artículos de manufactura extranjera que puedan haber concurrencia á otros iguales de fabricación nacional pagaran de 25 á 50 por 100, cuya prescripción corresponde aplicar á este caso por existir en el país industrias de cepillar y labrar maderas:

Considerando que aunque las tablas cepilladas y machihembradas no estén terminantemente expresadas en el Arancel, en cierto modo lo están de una manera análoga en la partida 456, que tarifa los artefactos de madera que no se hallen expresados en partidas especiales:

Considerando que la circunstancia de exigirse por esta última partida el 25 por 100 del valor de los efectos en ella tarifados es favorable al derecho que debe imponerse á las tablas cepilladas y machihembradas, pues se halla dentro de los tipos marcados por el indicado párrafo cuarto de la mencionada ley.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las tablas manufacturadas en la mencionada forma aduenden el 25 ó 30 por 100 de su valor, segun handera, como comprendidas análogamente en la partida 456 del Arancel.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION NUMERO 4.

Relacion de los créditos reclamados en tiempo oportuno é incluidos en la cuenta de lo pendiente de liquidacion por el ramo de obras pias, que se publica de orden de la Direccion de la Deuda para que las corporaciones é individuos á quienes pertenezcan se presenten á reclamarlos con los justificantes necesarios, bajo el concepto de que los capitales de ellos son abonables en Deuda amortizable de primera clase con rebaja del 40 por 100, y los réditos hasta 30 de Junio de 1851 en amortizable de segunda.

PROVINCIA DE ZAMORA

Número 13.818 del registro de entrada, perteneciente á la capellanía fundada por el Doctor Grado en la iglesia catedral de Zamora, que poseyó don Manuel Cuevas en Zamora. Capital 300 escudos.

Número 13.820 de idem, perteneciente á la capellanía titulada de Nuestra Señora de Monserrat en Gallegos, que poseia don Domingo Pellitero en Zamora. Capital 100 escudos.

Número 32.263 del idem, perteneciente á la cofradía del Pecador en la Colegial de Toro. Capital 39.202 escudos 427 milésimas.

Números 32.294 al 96 del idem, pertenecientes á la cofradía de Nuestra Señora

de las Candelas Veracruz y memoria de Martín de San Pedro en Pozuelo. Capital 869 escudos 850 milésimas.

Número 32.320 del idem perteneciente á la obra pia de Juan Gonzalez en Cubillos, á cargo del Parroco de dicha villa en Cubillos. Capital 312 escudos 500 milésimas.

Número 32.322 del idem perteneciente al patronato fundado por María Miguel en San Pedro de Valbuena, que poseyó don José Lopez en San Pedro de Valbuena. Capital 3 460 escudos.

Número 32.323 del idem, perteneciente á la capellanía de don Manuel Felipe de Villamor de la Ladre que poseia Mateo Perez en Villamor de la Ladre. Capital 772 escudos.

Número 32.325 del idem, perteneciente á la capellanía titulada de Nuestra Señora de la Soledad en la catedral de Zamora, que poseia don Juan Bautista Dominguez en Zamora. Capital 1.711 escudos 512 milésimas.

Número 33.757 del idem perteneciente á la capellanía de Lázaro Garcia de Lázaro en Vitigudino que poseyó don Manuel Macestre, reclamado por sus herederos en Vitigudino. Capital 1.016 escudos 300 milésimas.

Madrid, 27 de Marzo de 1866.—Angel F. de Heredia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El Alcalde de San Vicente del Barco participa á este Gobierno que el día 2 del actual fue robada, por un hombre desconocido, cuyas señas se expresan á continuación, la casa de Juaná Gonzales, residente en dicho pueblo y vecina de San Pedro de las Cuevas, llevándose los efectos siguientes: un paño de jerga, blanco; seis jergas blancas de la cama, de dos varas y media cada una; dos servilletas; un costal; un paño azul de mesa, y otros efectos que no se recuerdan.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias en averiguacion del autor de dicho robo, y paradero de los indicados efectos, y habidos que sean los pondrán á disposicion de este Gobierno.

Señas del sugeto.

Estatura regular, pelo y barba negra, color trigüeño, nariz alilada, ojos pequeños.—Viste pantalon y chaqueta negra.

Zamora, 13 de Agosto de 1866.—Fermín Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Con el fin de que por los Alcaldes de los pueblos que á

continuacion se espresan se pres- te todo el auxilio y cooperacion que les demanden, con arreglo á las disposiciones vigentes, los Recaudadores de la contribucion territorial y subsidio, don José Jambrina y don Bernardo Alonso, no obstante las credenciales de que se les ha proveido; he creido conveniente publicar en este periódico oficial el cometido que á los mismos les ha sido conferido por virtud de contra- tos hechos con la Hacienda como consecuencia de las subastas públicas celebradas ante el señor Gobernador de la provincia y aprobadas por la Superioridad.

Zamora, 13 de Agosto de 1866.—P. O.—Luis Alonso.

Pueblos cuya recaudacion tiene á su cargo don José Jambrina.

- Arcenillas.
- Casaseca de las Chanas.
- Cazurra.
- Moraleja del Vino.
- Pontejos.
- Villaralbo.
- Cobrerros.
- Galende.
- Lubian.
- Requejo.
- Kobleda.
- San Justo.
- Trefacio.
- Ungilde.
- Otero de Sanabria.
- Pedralva.

Pueblos á cargo de don Bernardo Alonso.

- Zamora.
- Andavias.
- Palacios.
- Montamarta.
- Cubillos.
- Hiniesta.
- Monfarracinos.
- Molacillos.
- Valcabado.
- Coreses.
- Algodre.

Estancos.

Se halla vacante el del pueblo de Benavente, calle de la Rua, número 2, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas del mismo pueblo. Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en

esta Administracion, en el término de ocho días, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los señores Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora, 10 de Agosto de 1866.—El Administrador.—P. O.—Luis Alonso.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

En la *Gaceta* número 213, correspondiente al 3 del corriente mes, se halla inserta la real orden de 1.º del mismo, que copiada á la letra es como sigue:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Real orden.—Instruccion pública.—Negociado 3.º.—Por la real orden circular de 20 del mes próximo pasado ha podido V. S. formar juicio exacto de las opiniones y propósitos que en materia de instruccion pública profesa y abriga el Gobierno de S. M. Es, pues, indispensable que sus delegados, en las varias esferas y en los diversos grados de la gerarquía académica, se apresuren con buena voluntad á desarrollar y llevar á pronto término el patriótico pensamiento de asentar y robustecer la enseñanza pública sobre bases que no pueda conmover ni el turbulento espíritu de partido, ni la torpe maquinacion del error y la ignorancia.

El Gobierno, sin perjuicio de consagrarse con viva intensidad al examen y preparacion de las mejoras que existen en la segunda enseñanza y la superior, no puede menos de fijarse antes que todo en la primaria, y de dirigirse á V. S. lleno de confianza, reclamando toda su cooperacion y todo su celo en beneficio de altísimos intereses de la sociedad. La cuestion de instruccion primaria es de una trascendencia que no puede ocultarse á la ilustracion de V. S. No basta arrojar una y otra vez el fruto dañado; es preciso curar la enfermedad del árbol que muchas veces está en la raiz; y la instruccion primaria puede considerarse como la raiz del árbol de la vida social.

Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno y de los pueblos por aumentar las escuelas, por dotarlas de edificaciones y de elementos de educacion, por ennoblecer en todo lo posible la condicion del Maestro, por llevar á la última aldea el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del Gobierno y á los generosos sacrificios de las localidades.

Es la escuela en cada pueblo una ins-

titucion benéfica y civilizadora emanacion é imagen de la familia que acogiendo á los niños desde los más tiernos años, tiene la grata mision de formar su corazón para el bien y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras impresiones deciden generalmente de lo porvenir.

Apreñdan, pues, los niños en las escuelas las puras doctrinas de la religion y la moral, los primeros rudimentos del saber indispensables al hombre y de aplicacion útil en todas las circunstancias de la vida; infúndaseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad; respeto á las leyes, á las glorias y á las tradiciones de la patria; condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud y del honor, cultivando á la vez su corazón y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter y modelando sus maneras sin caer en extremos de ridícula afectacion.

Así quiere el Gobierno de S. M. las escuelas públicas: así las quieren seguramente todos los padres de familia; y es llegado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del Gobierno se vea cumplido.

El Maestro por deber de conciencia y aun por gratitud ha de ser el primero en contribuir á las miras de la Autoridad legítima, que no son otras que afianzar y arraigar las buenas doctrinas y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales. Obligado, como los demás españoles, á servir y honrar á la patria, segun su posicion y circunstancias, el Maestro tiene su puesto en la escuela, de la cual no puede separarse sin daño de la educacion de la niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las más nobles y elevadas aspiraciones; y allí también, en medio de afanes y sinsabores que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

Es indispensable que el Maestro, fuera de las horas destinadas á la clase, prosiga las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos y dándoles así la más eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto los padres de familia tienen derechos que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano que lleva su capital á las arcas del Erario se otorgan todo género de garantías y de seguridades; se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional: el padre de familia que confia generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado, de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelion ó de la estupidez. No cabe, pues, levedad de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los Maestros.

Bien se comprende que en un personal tan numeroso en que se cuentan

mas de 6 000 Profesores, que careciendo de título no deben considerarse como tales, ha de haber estravíos que lamentar y faltas que corregir; pero no se comprendé como el espíritu demagógico y enemigo de la sociedad española haya querido alguna vez con albagos falaces corromper y dominar á una parte del magisterio, convirtiéndola en instrumento para herir á traicion y sobreseguro el corazón de la patria. El Maestro es libre en el ejercicio de sus derechos políticos; pero no es libre en propalar doctrinas contrarias al orden social establecido. La unidad erótica, el Trono y las instituciones son puntos contra los cuales ni directa ni indirectamente puede el Maestro proceder de palabra ni de obra: quien combata esos principios no será Profesor en España mientras el Gobierno que la rija entienda sus deberes respecto á la enseñanza pública en los términos que aparecen de la circular de 20 del pasado.

El Gobierno sabe, y es notorio en el país, que en algunas localidades donde desgraciadamente se formaron no ha mucho tiempo asociaciones de índole perturbadora, el Maestro de escuela figuraba, agitándose en desvarios socialistas con olvido de su mision y sus deberes; en otros pueblos la educacion de los niños yace en el abandono más triste, ya por negligencia, ya por ineptitud del Maestro, y porque la fama de su conducta retrae á los padres de enviar á los niños bajo su direccion. Urge, pues, señor Rector, poner remedio á tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar á objeto de tanto precio. El Gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los Inspectores de su distrito; el encargo que se les va á encomendar no puede ser más delicado. V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto V. S., se servirá observar las instrucciones siguientes:

1.º Se procederá inmediatamente á girar una visita extraordinaria á los pueblos en que segun el estado de la educacion y enseñanza ó por el comportamiento de los Maestros, á juicio de cada Rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los Inspectores de un distrito universario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, segun convenga.

2.º Debe ser objeto de la visita no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los Maestros.

3.º En lo concerniente á instruccion moral y religiosa, los Inspectores se pondrán de acuerdo con los Párrocos, á quienes por su especial mision y por su carácter de Vocales de la Junta de primera enseñanza incumbe la direccion y vigilancia en tan interesante materia.

4.º Los Inspectores para formar juicio exacto de los Maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán

de las Autoridades, y en caso necesario consultarán a las personas caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo también a los interesados.

5.° Los Inspectores acordarán la suspensión y propondrán la separación de aquellos Maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al Maestro a los ojos de sus convecinos; deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la población; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la escuela.

6.° Los Inspectores impondrán a los Maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participación en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorgan.

7.° Los Inspectores formarán lista especial de los Maestros que se distinguen por su celo, instrucción y ejemplar conducta, a fin de que puedan ser premiados con ascensos en su carrera en la forma y medida a que se hicieron acreedores.

8.° Los Rectores remitirán con puntualidad a la Dirección general de Instrucción pública el resumen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme a los itinerarios anteriormente aprobados.

9.° Se exigirá la más estrecha responsabilidad a los Inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que adviertan ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10. Los Rectores, al dar conocimiento a la Dirección general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se les confía.

El Gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular en que se versan intereses muy trascendentales al buen orden de la sociedad.—De real orden lo digo a V. S. a los efectos consiguientes.

El Gobierno de S. M. la Reina (que Dios guarde) en las reales órdenes circulares de 20 de Julio último y de 1.° del corriente que antecede, consigna sus pensamientos en materia de enseñanza, y espone con toda claridad doctrinas las más saludables y máximas de conducta para el magisterio, que practicadas por los que de él estamos encargados nos harían grandemente útiles a nuestra patria.

«El cultivo del entendimiento del niño para la verdad, y el de su corazón para la virtud,» debe ser el afán constante de todo Profesor, y más especialmente del encargado de la primera en-

señanza: pero por más bueno que sea el concepto que merecemos todos al Gobierno de S. M. y grande la confianza que nos honra y en nosotros tiene depositada, ¿habremos los profesores todos correspondido dignamente a este concepto y a esta confianza? Puede ser que no; acaso si cada uno se hace a sí propio esta pregunta, no encuentre a su conciencia dispuesta a contestarle satisfactoriamente; de todas maneras estas reales órdenes son generales, y aunque los Profesores y Maestros de este nuestro distrito universitario no hayan dado motivo especial de queja al Rectorado, no puede menos este de encargarnos reiteradamente que lean y mediten todo el contenido de las dos reales órdenes citadas; porque animados de la buena fe é imparcialidad que es de suponer, secundarán de seguro los justísimos deseos del Gobierno de S. M.

A los señores Inspectores que en cumplimiento de la última soberana disposición van a girar la visita extraordinaria que en ella se previene, les toca muy principalmente llenar las prescripciones que sobre este punto contiene, tan luego como lleguen a sus manos las listas que a la mayor brevedad les serán remitidas de las Escuelas a que por ahora deben limitarse, en vista de los antecedentes que obran en esta Secretaría general.

El tino y religiosa exactitud con que cumplan tan delicado encargo, será uno de los timbres más honrosos de su carrera.

Salamanca, 10 de Agosto de 1866.—
El Vice-Rector, Doctor, Ortiz Gallardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez especial de Hacienda de la provincia de Zamora.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Juana Fernandez Mahjon, vecina de Mateilanes, para que en el término de treinta días que por único se le designa, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito a ser enterada de la censura fiscal emitida en la causa que se la sigue por aprehensión de sal y notificada del auto en su virtud provido; que si lo hiciere se la oirá y administrará justicia y en otro caso seguirán los autos con los estrados del Tribunal en su nombre, parándole el perjuicio a que haya lugar, que la serán señalados en su contumacia y rebeldía.

Zamora, dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—Licenciado Angel Bustamante.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba, 5.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio de 1866.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.													
	GRANOS.		CALDOS.		CAÑES.		PAJA		DE CE- BADA					
	TRIGO	CEBADA	CEN- TE	MAIZ.	GAR- BAN- ZOS.	ARROZ	ACEI- TE.	VINO.	AGUAJ. DIEN- TE.	CARNE RO.	VACA.	TOCI- NO.	DE TURO	DE CE- BADA
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
Alcañices.	3.300	2.400	2.400	2.400	7.400	1.600	4.000	1.600	0.999	0.247	0.308	0.869	0.017	0.017
Benavente.	3.600	2.100	2.100	2.100	7.000	1.000	7.000	0.661	0.433	0.442	1.086	0.017	0.017	
Bermillo de Sayago.	3.000	2.000	2.000	2.000	8.400	0.500	1.800	0.037	0.111	0.282	0.869	0.008	0.008	
Fuente-Saúco.	3.000	1.400	1.600	1.600	8.400	0.500	1.800	0.037	0.111	0.377	0.651	0.017	0.017	
Puebla de Sanabria.	3.400	2.200	3.000	3.000	7.000	2.000	3.600	0.123	0.223	0.306	0.869	0.006	0.006	
Toro.	3.200	1.600	1.700	1.700	6.700	1.000	2.700	0.061	0.167	0.434	1.086	0.006	0.006	
Villalpando.	3.000	1.950	2.250	2.250	6.400	0.600	1.800	0.037	0.111	0.321	0.869	0.008	0.008	
Zamora.	3.750	2.050	2.250	2.250	6.400	0.650	1.800	0.037	0.111	0.325	0.869	0.008	0.008	
En la provincia.	3.607	2.212	2.178	2.178	6.987	0.993	3.212	0.061	0.200	0.349	0.869	0.011	0.012	

Zamora, 7 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Fermín Ladron de Guegama.